



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de octubre de 2021
C-162-21

Magister
Tayra Ivonne Barsallo
Directora General de la
Autoridad Nacional de Aduanas
Ciudad.

Ref: Aplicación del artículo 15 de la Ley N° 51 de 28 de junio de 2017, “Que regula el transporte de carga por carretera” y su reglamentación mediante el Decreto Ejecutivo N° 229 de 17 de octubre de 2018.

Señora Directora:

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 artículo 6 la ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, nos permitimos ofrecer respuesta a la consulta elevada a través de la Nota N° 355-2021-ANA-OAL-DG de 12 de agosto de 2021.

La consulta busca nuestro pronunciamiento respecto a la **aplicación** del artículo 15 de la ley N° 51 de 28 de junio de 2017, “*Que regula el transporte de carga por carretera*” y su reglamentación mediante el Decreto Ejecutivo N° 229 de 17 de octubre de 2018; consultándonos concretamente, respecto del artículo anterior, si “*Puede la Autoridad Nacional de Aduanas, prohibir la importación de un vehículo de carga por carretera cuya fecha de fabricación sea de 10 años o más, cuando el ente regente ha resuelto que no hay inconvenientes para su importación al país?*”

I. Criterio Jurídico de la Procuraduría

Somos del criterio que la Autoridad Nacional de Aduanas sí puede prohibir la importación de un vehículo de carga por carretera cuya fecha de fabricación sea de 10 años o más en atención al artículo 15 de la ley N° 51 de 28 de junio de 2017, “Que regula el transporte de carga por carretera”, precisamente por constituirse en el órgano superior del servicio aduanero nacional encargado de controlar, vigilar y fiscalizar el ingreso, salida y movimiento de mercancías, personas y medios de transporte por fronteras, puertos y aeropuertos del país.

II. Fundamento Jurídico de la Procuraduría de la Administración

En el caso concreto de su nota, su interrogante surge luego de haber recibido documentación por parte de una persona jurídica que solicitó ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la importación de un vehículo de carga terrestre que superaba los 10 años de fabricación, siendo su solicitud resuelta, positivamente, mediante la **Resolución N° OAL-140-21 de 26 de mayo de 2021**, por cumplir con los requisitos de emisión de gases y

buen estado mecánico, de acuerdo a la Ley 51 de 28 de junio de 2017, y previa evaluación del Departamento de Aforo y Control de carga constatando la eficacia de aquel vehículo; disponiendo en su cuarto punto el *“remitir copia de la resolución a la Autoridad Nacional de Aduanas, para la legalización de los trámites conducentes al fiel cumplimiento de la misma y de acuerdo a lo consagrado.”*; de manera que respecto a ello, es menester referirnos a lo que dispone, sobre el principio de legalidad, nuestro ordenamiento positivo, a saber:

A. Marco Constitucional:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

B. Marco legal, artículo 34 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad ...” (Lo subrayado es nuestro)

Los principios fundamentales de Derecho recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, proponen que los mismos, constituyen el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia.

La Resolución N° OAL-140-21 de 26 de mayo de 2021 emitida por la A.T.T.T., se constituye en un acto administrativo materializado que goza de presunción de legalidad y es de obligatorio cumplimiento mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política o las leyes, por lo que no entrará este Despacho a examinar la validez o legalidad de la misma, de manera prejudicial, por ser ello competencia privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Habiendo aclarado lo anterior, pasaremos a estudiar el elemento central de la consulta, es decir, si puede o no la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre prohibir la importación de un vehículo de carga por carretera cuya fecha de fabricación sea de 10 años o más. Para ello empezaremos por referirnos al servicio mencionado en el articulado objeto de la consulta, es decir el de transporte de carga terrestre. Este es un servicio privado considerado de interés público, por ello, le resultan aplicables las garantías y regulaciones constitucionales y legales, tales como la Ley N° 51 de 28 de junio de 2017, que estableció el marco legal, organizacional y técnico en materia de transporte de carga que circule por las carreteras en la República de Panamá.